



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00470-00
Demandante: ARBEY HERRERA ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

El señor ARBEY HERRERA ROJAS y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL; no obstante, encuentra el Despacho serias falencias que impiden la admisión de la demanda relacionados con el poder para actuar y los requisitos de la misma.

1. Deficiencia de poder.

En primer lugar debe precisar el Despacho que se evidencia **Ausencia de Poder**, dado que si bien es cierto mediante memoriales que obran a folio 1 al 4 del expediente, los actores confieren poder a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA el cual fue sustituido al Doctor OMAR PADILLA SEQUERA, conforme obra al folio 56 del expediente, éste lo fue para asunto diferente al consignado en la demanda, pues como se observa en las pretensiones se reclama la declaración de responsabilidad de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, *“por falla en el servicio de administración de justicia y por su responsabilidad anónima, por privación injusta de la libertad y error jurisdiccional”*.

Ahora bien, igualmente en el evento de un lapsus en las pretensiones de la demanda y que el poder en efecto se otorgara para reclamar por el error jurisdiccional, igualmente adolece de falencias dada la falta de precisión y claridad en el mismo, pues en el referido mandato se expresó como objeto lo siguiente:

“... a fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales y morales que me ocasionaron la aceptación de demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Saravena, por mi mandante haber laborado como instructor fibras naturales y cestería de la cultura de la Alcaldía de Saravena, mediante auto interlocutorio de número 1190 del 21 de Octubre de 2008, con radicado No 2008-00467-00, la señora ARBEY HERRERA ROJAS, (sic) laboro (sic) desde el 1 de febrero de 1999, hasta el 27 de Noviembre de 2007, mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, el juzgado único del circuito de Saravena dicto (sic) sentencia de primera instancia y se fue en apelación y se decidió la consulta (sic) el 31 de Agosto de 2011, mediante acta de sala número 0363, por el Tribunal Superior de



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00470-00

REPARACIÓN DIRECTA

distrito judicial de Arauca sala única, deja constancia de ejecutoria de la sentencia del 21 de Septiembre de 2011.”

Como se observa el mandato si bien señala que es para ejercitar el medio de Control de Reparación directa a fin de obtener la indemnización de perjuicios ocasionados a los actores, no determina con claridad y exactitud cuál fue o en qué consiste, el hecho constitutivo del error jurisdiccional con el que se le ocasionó el presunto daño.

El artículo 65 Código de Procedimiento Civil señala:

*“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes **especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**” (Énfasis del Despacho)*

2. Requisitos de la demanda.

Considera el Despacho de vital importancia recordar que el artículo 162 del C.P.A.C.A prevé con claridad diáfana cuáles son éstos así:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

*6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

El citado precepto legal dispone cómo deben formularse las pretensiones, imponiendo a la parte actora el deber de redactarlas de una manera **precisa y clara**; pues, ese es el instrumento a través del cual el petente indica que es lo que persigue, constituyendo eso el objeto del proceso, entendiéndose como *el petitum* de la acción.

De la revisión del expediente, constata el Despacho la existencia de contradicción e incongruencia en la demanda, dado que dentro del acápite de pretensiones, en la primera de ellas se solicita la declaración de responsabilidad del Estado (NACIÓN –RAMA JUDICIAL), por *“falla en el*



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00470-00

REPARACIÓN DIRECTA

*servicio de administración de justicia y por su responsabilidad anónima, por privación injusta de la libertad y error jurisdiccional, e igualmente dentro del acápite de fundamentos de derecho se sostiene que: “Es un hecho público y notorio que **ARBEY HERRERA ROJAS**, con base en acusaciones infundadas improcedente fue privado injustamente de su libertad por un término superior a mil setecientos noventa días afectándose así su proyecto de vida y el de su familia además de ser deshonrado en su buen nombre.(Folio 10) Subrayas del Despacho.*

No obstante lo anterior, dentro de la relación de hechos en que se fundamenta la demanda todos se relacionan con la presentación de demanda laboral contra el municipio de Saravena, que el actor ARBEY HERRERA ROJAS hizo ante el Juzgado Único Promiscuo de Saravena y su trámite, que concluyó en la confirmación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Vale acotar, que respecto del medio de control de Reparación Directa el artículo 140 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)”

De lo anterior se colige, que en la demanda, debe precisarse **el hecho u omisión en que incurrió la administración, y que es la causa del daño alegado.**

3. Estimación razonada de la cuantía.

Finalmente, debe señalar el Despacho que igualmente observa falencia en cuanto a la estimación de la cuantía, pues revisada la demanda, se constata que se limitó a señalar que: *“Como quiera que dentro de la presente demanda se acumulan varias pretensiones del accionante por los perjuicios causados, la estimación razonada de la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor que en el presente asunto serian (sic) los daños Emergentes: SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000.oo).”*

Al respecto se considera necesario precisar que en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., se prevé la necesidad de determinar la cuantía para efectos de establecer con seguridad la competencia y esta debe



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00470-00

REPARACIÓN DIRECTA

realizarse desde el momento de presentar la demanda, **exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda.**

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo de Arauca ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor¹

De otra parte el artículo 157 CPACA establece:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (Resalta el Despacho)*

Así las cosas al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la INADMITIRÁ, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el **ARBEY HERRERA ROJAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda de conformidad, *so pena* de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza

1. Tribunal Administrativo de Arauca, M.P. Dr. Wilson Arcila Arango, Expediente N°: 810012331003-2011-00060-00, 28 de marzo de 2012.